

de la Ordenanza General, determinan el establecimiento y reglamentación de los Almacenes de Depósito aduanal para mercancías extranjeras. Por el 302 se fija el máximo del plazo de dicho depósito (seis meses); y por el 308, se señalan las cuotas del derecho de *almacenaje*, del modo siguiente:

*En los dos primeros meses, un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de dicha cantidad.*

*En los dos meses subsiguientes, dos centavos; y en los restantes, hasta la definitiva extracción de las mercancías depositadas, tres centavos por cada 100 kilogramos, ó fracción que no llegue á dicha cantidad.*

Por el artículo 304 de la misma Ordenanza se establece como precepto general que los efectos que por su naturaleza sean susceptibles de descomposición, sólo serán admitidos en depósito en los almacenes fiscales por el tiempo estrictamente necesario para su despacho.

## DERECHOS DE LA EXPORTACIÓN DE LA ORCHILLA.

Estos derechos fijados por la fracción IV de la Ley de Ingresos federales á razón de 10 pesos la tonelada, se cobran á la exportación del expresado parásito tintóreo, que es peculiar del Territorio de la Baja-California.

## DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE MADERAS DE CONSTRUCCIÓN Y EBANISTERÍA.

Esta partida de los ingresos federales determinada por la fracción V de la Ley respectiva, se cobra á razón de 2 pesos por cada tonelada del arqueo del buque en que se haga su carga.

## DERECHOS DE TRÁNSITO Á LAS MADERAS DE CONSTRUCCIÓN Y EBANISTERÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

Según la fracción VI de la repetida Ley de Ingresos vigente, se cobran estos derechos á razón de 1 peso cincuenta centavos, por cada tonelada de un metro cúbico, con arreglo á las prescripciones de la Ordenanza General de Aduanas, y á las contenidas en las concesiones especiales de las Compañías constructoras de ferrocarriles.

## DERECHOS DE TRÁNSITO.

Esta partida de ingresos federales, determinada en la VII fracción de la Ley de Ingreso, consiste en los derechos que se cobran sobre las mercancías extranjeras en tránsito á través del territorio de la República, con arreglo á lo prescrito en las 14 fracciones del artículo 304 de la Ordenanza vigente de Aduanas y á la Ley de 12 de Febrero de 1881. El tránsito internacional es permitido para toda clase de mercancías bajo las condiciones prescritas en el citado artículo, entre las cuales las principales son, en extracto, las siguientes:

*Que las mercancías destinadas á dicho tránsito, hagan su entrada por puntos precisamente designados por el Gobierno.*

*Que sean acompañadas con el manifiesto y facturas correspondientes, provistos de la certificación consular respectiva.*

*Que el tránsito entre el punto de entrada y el de salida, se certifique precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país.*

*Y que los introductores de mercancías en tránsito afiancen á satisfacción del Administrador de la Aduana de su entrada, el pago de los derechos correspondientes.*

El derecho de *tránsito* de mercancías extranjeras por el territorio nacional, según la citada fracción VII del referido art. 304 de la Ordenanza General vigente, es el de 5 por 100 en numerario, sobre el monto de los derechos de importación que conforme al Arancel correspondan á dichas mercancías; y además un centavo por cada un kilogramo de peso bruto de los bultos en que se contengan.

## DERECHOS DE PATENTE DE NAVEGACIÓN.

Estos derechos, establecidos como partida de Ingresos federales por la Ley vigente respectiva, en su fracción VIII, se cobran conforme á las prescripciones contenidas en la Ley de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857, esto es: 32 pesos por cada patente, expedidas por dos años á los buques nacionales de más de 40 toneladas.

## DERECHOS CONSULARES.

Por la fracción IX de la repetida Ley vigente de Ingresos federales, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales y Consulares de la República, deben cobrar los derechos ú honorarios que establece la Ordenanza vigente de Aduanas en su art. 66, y con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 60 á 65, 67 y 68.

Dichos derechos recaen sobre las certificaciones que los expresados funcionarios otorgan á los capitanes é importadores del extranjero, como en seguida se expresa:

En los manifiestos de buques cargados con destino á la República . . . . .	10 pesos.
En los de buques en lastre ídem ídem . . . . .	4 »
En cada juego de facturas aduanales . . . . .	4 »
En cualquiera otra clase de certificados que se otorguen á capitanes ó á remitentes. . . . .	2 »
En cada ejemplar de los anteriores, cuando se expidan por duplicado ó triplicado, etc. . . . .	1 »

cuyas cuotas son pagaderas en moneda mejicana, ó en su quivalencia en la del país en que se perciben.

Las nueve partidas de Ingresos federales que acaban de ser detalladas forman, como ya se indicó, el cuadro de las *Contribuciones sobre el Comercio exterior de la República.*

## CONTRIBUCIONES INTERIORES.

La ley de Ingresos del tesoro federal mejicano, considera como contribuciones interiores aquellas que se causan en el país, ya por transacciones mercantiles, ó bien por el valor de predios ó la categoría de las carreras profesionales y empleos públicos.

Entre estas contribuciones, unas son impuestos indirectos como el del *Timbre*, el derecho de portazgo, el medio por ciento sobre el valor de la plata, la lotería nacional, herencias trasversales, derechos de fundición, ensaye y amonedación; y otros directos, tales como la contribución predial, la de patente y los que gravitan sobre profesiones y empleos.

Trataré separadamente de cada uno de estos impuestos denominados, como he dicho, *Contribuciones interiores*.

RENDA DEL TIMBRE.

Esta renta se hace efectiva con arreglo á la ley de 31 de Marzo de 1887, mediante el uso de estampillas; dividiéndose éstas en cuatro clases, que determinan claramente la forma del impuesto :

- 1.ª Para documentos y libros.
- 2.ª Para contribución federal.
- 3.ª Para la renta interior del timbre; y
- 4.ª Para aduanas marítimas y fronterizas.

Las estampillas para *Documentos y libros* deben emplearse con sujeción á una Tarifa que se halla ordenada alfabéticamente y comprende las Acciones, las actas privadas, de avería, judiciales, administrativas y criminales, anotaciones, avalúos y avisos. Balances, bastanteo, billetes de banco, boletos y bonos. Carta-cuentas, de envío ó recibo de mercancías, de crédito y poder; certificados, cheks, citas judiciales, codicilos, conocimientos, terrestres y marítimos, contratos, copias, cuentas corrientes, de división y partición, ó de otra procedencia. Despachos ó nombramientos, y documentos provisionales, duplicados ó triplicados. Endosos, escrituras y expedientes de denuncia de minas. Facturas y fianzas. Guías. Inventarios. Legalización de firmas, letras de cambio, libranzas, libros, licencias y loterías. Memoria y memorial. Nóminas de sueldos ó pensiones y notas de venta. Obligaciones. Pagarés, pases, patentes, pedimentos de carga ó descarga de buques de importación y exportación, transporte ó internación de mercancías; permisos para venta de prendas, poderes, pólizas de seguros, protestas y protocolos. Recibos. Tasaciones, telegramas, testamentos, testimonio de escrituras, títulos profesionales, de tierras y minas, y Vales al portador.

Estos artículos están cuotizados, en lo general, según el valor que representen al uno al millar, ó sean diez centavos por cada cien pesos, con excepción de las Acciones, las actas y actuaciones, balances, billetes de banco, boletos, bonos, certificados y otros documentos cuotizados por hojas, á razón de cincuenta centavos por cada una, etc. Los despachos ó nombramientos, tienen una tarifa en relación con su asignación anual : desde 300 pesos hasta 499 pesos 10; de 500 á 999 pesos á 20; de 1,000 á 1,999 pesos 30; de 2,000 á 2,999 pesos 40; de 3,000 á 3,999 pesos 50 y de 4,000 en adelante de 60 pesos. Los libros están cuotizados por hojas á razón de cinco centavos por cada una; las patentes de privilegio á 20 pesos; y los títulos profesionales á razón de 5 á 20 pesos, según su clase, pagando los agricultores, corredores de 2.ª clase, dentistas y rematadores, flebotomianos, maestros de obras 5 pesos; los escribanos, los agentes de negocios y corredores de 1.ª clase 10 pesos; los ingenieros 15 pesos; y los abogados, farmacéuticos y médicos 20 pesos.

Los valores, uso y todo lo demás relativo á *Estampillas especiales de aduanas* se rigen por las prescripciones de la Ordenanza general del ramo, y se paga el 2 por ciento sobre el valor de los derechos de importación que se hubieren causado; sirviendo dichas estampillas para la internación de mercancías extranjeras.

La *Contribución federal* es un impuesto que se paga en los Estados como arbitrio, y es en realidad con lo que contribuyen los mismos para el sostenimiento del gobierno general de la República. Esta contribución, sábiamente meditada, se paga en estampillas de su clase, siendo la cuarta parte de todo entero que por cualquier título ó motivo se veri-

fique en las oficinas de los Estados y en los Municipios. Así todos contribuyen, según la proporción de sus recursos, equitativamente al sostenimiento del Gobierno de la Federación.

La *Renta interior del timbre*, se causa conforme á las reglas siguientes :

I. Un *medio por ciento* sobre el valor de las operaciones de compraventa de toda clase de objetos ó mercancías que se verifiquen, por mayor ó al menudeo, ya sea en tienda, almacenes, despachos, fábricas ó en cualquiera lugar, sea ó no de expendio, en toda la República.

II. *medio por ciento* sobre el valor de los actos y operaciones siguientes :

- 1.º Ventas y retroventas de fincas rústicas y urbanas.
- 2.º Permuta de bienes muebles é inmuebles.
- 3.º Hipotecas.
- 4.º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso.
- 5.º Herencias y legados.
- 6.º Fianzas.

7.º Arrendamientos de predios, cuando la renta anual llegue á dos mil pesos.

8.º Contratos de compraventa ó de cualquiera otro género en que se verse interés y que se celebren, sea en la forma que fuere, ya con el Gobierno de la Unión, con el de los Estados ó con algún Municipio, ó ya entre particulares, y bien sean escriturarios ó privados.

III. Un *ocho por ciento* que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras sobre el derecho de importación que pagan conforme al arancel, incluso los adicionales, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento que para las ventas al menudeo establece la regla I.

IV. Un *tres por ciento* sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas fabricados en el país, en sus ventas por mayor, quedando además sujetos en las ventas al menudeo al *medio por ciento*, conforme á la regla I.

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes causan el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente :

Cigarros del país en cajetillas ó rollos, ó atados, con fajilla circular ó longitudinalmente.

Por cada sesenta gramos ó fracción menor. . . . . 0,01 pesos.

Puros recortados en cajetillas ó en rollo ó atados, con fajilla, circular ó longitudinalmente :

Por cada sesenta gramos ó fracción menor. . . . . 0,01

Puros de perilla, en caja de veinticinco á cincuenta, timbre de. . . 0,10

En caja de cincuenta y uno á cien. . . . . 0,20

De ciento uno en adelante, por cada quinientos puros ó fracción menor. . . . . 0,60

Puros sueltos : deben entregarse al comprador envueltos para fijar la estampilla en el extremo de la envoltura, bajo las bases siguientes :

Por cada cinco centavos de valor ó fracción menor. . . . . 0,00  $\frac{1}{4}$

Cigarros sueltos, por cada tres centavos ó fracción menor. . . . . 0,00  $\frac{1}{4}$

Rapé de todas clases : por cada tres centavos ó fracción menor. . . 0,01

Tabaco en pasta para mascar : por cada treinta gramos ó fracción menor. . . . . 0,01

Tabaco en hebra para puros y cigarros : por cada sesenta gramos ó fracción menor . . . . .	0,01 pesos.
Tabaco cernido ó picado : por cada cien gramos ó fracción menor . . . . .	0,01

El tabaco labrado y el rapé extranjeros, pagan duplicada la cuota que señala la tarifa anterior.

Se reputarán extranjeros, para los efectos de la ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando marcas de fábricas extranjeras, aun cuando aquellos sean de origen nacional.

VI. Naipes de cualquiera procedencia : cada paquete hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas en la envoltura, por valor de cincuenta por ciento sobre precio de venta al menudeo.

VII. Un dos por ciento sobre el valor del movimiento de pasajeros para dentro y fuera de la República, sea en ferrocarriles urbanos y rurales, diligencia ú otro vehículo cualquiera.

VIII. Un dos por ciento sobre valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto :

I. Las mercancías que se destinen á la exportación, y toda operación de compra-venta sobre objetos de producción nacional que hayan de ser exportados de la República. Para gozar de esta excepción, se requiere presentar á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas la respectiva factura de los objetos ó mercancías que han de exportarse por aquel punto, para que los empleados, con sujeción al reglamento de aduanas, se cercioren de que dichas mercancías están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura y certifiquen al pie del documento citado, así la conformidad mencionada, como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República.

II. Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo que no lleguen á cien pesos al mes; pero solo se gozará de esta excepción después de declarada por la administración del timbre respectiva, con presencia de la manifestación que el interesado le presente, y cerciorada de su exactitud.

III. Los contratos y operaciones de que habla la fracción segunda del artículo anterior, por cantidad que no llegue á trescientos pesos.

IV. Las ministraciones de semillas que en las haciendas se hacen á los peones por cuenta de sus salarios.

V. Los gastos de acarreo, flete, seguros y otros semejantes en las operaciones de compraventa.

VI. Los comprobantes de cuentas de gasto de escritorio y otros objetos de uso necesario y constante en las oficinas, que se compren parcialmente en cantidades que no lleguen á veinte pesos cada una, aunque unidas formen mayor cantidad, siempre que en la factura se expresen las fechas en que las compras parciales fueron haciéndose.

VII. Los recibos que otorguen los artesanos por el valor de su trabajo personal, en las obras que se les encomienden de objetos de uso para las oficinas y establecimientos del Gobierno.

VIII. El endoso de libranzas ó letras de cambio.

IX. La cesión que el albacea haga de un legado de crédito para cumplir lo dispuesto

en el artículo 3,650 del Código civil, una vez que el que causó el legado lo haya satisfecho en la cuenta de división y partición.

X. La cancelación de hipotecas.

XI. El Monte de Piedad de la capital, y los establecimientos de su género en los Estados que se hallen bajo el patronato ó dirección de los Gobiernos de los mismos.

XII. Las facturas que se expidan por venta de tabaco labrado, hechas al por mayor, cuando las cajetillas y envases tengan adheridas las estampillas correspondientes.

XIII. Los testimonios de escrituras otorgadas cuando las estampillas se adhieran al protocolo.

XIV. Los recibos que los administradores ó encargados de Establecimientos de beneficencia ó instrucción pública acompañen como comprobantes de sus cuentas, por efectos comprados para el mantenimiento de los asilados, medicinas para los enfermos ú otros usos económicos de los mismos establecimientos, siempre que las compras se hagan en la proporción y términos que se expresan en la VI de las excepciones.

XV. Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros que puedan establecerse del mismo género, por las ventas que hagan de parte de sus productos en beneficio de los fondos de la institución, cuyos recibos solo llevarán el sello de la oficina.

Los exportadores á que se refiere la excepción primera, deben presentar la factura certificada por la aduana respectiva en que conste la salida de las mercancías fuera de la República, á la Administración del timbre del lugar, la que pagará el valor de las estampillas que contenga el documento, que debe servirle de comprobante del pago.

#### CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Estas contribuciones se causan en el Distrito federal y Territorios de Tepic y Baja California, conforme á la ley de 8 de Abril 1885, clasificadas de este modo:

I. Contribución sobre productos de fincas ubicadas en la capital de la República.

II. Contribuciones sobre valores de fincas y predios rústicos ubicados fuera de la capital, y sobre terrenos y lotes eriazos dentro de la misma.

III. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

IV. Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles é industriales y talleres de artes y oficios.

La primera se subdivide en *contribución sobre productos* y en *contribución sobre valores*. Según esta subdivisión todas las fincas ocupadas, comprendidas en el radio de la capital, pagan el 12 por 100 para el Erario federal, y el 2 por 100 para el Municipio; y para que sean cuotizadas, los dueños, encargados ó administradores deben presentar sus *manifestaciones*, á una Sección de empadronamiento de la Dirección de Contribuciones, expresando en ellas el nombre del propietario y su domicilio, la ubicación, número y viento á que mira la finca, el valor de la misma y el número de las localidades de que se compone. En las arrendadas: el producto de cada localidad, comprobado mediante la exhibición de contratos, fianzas ú obligaciones, ó con la firma de los inquilinos; la renta que últimamente hubieren obtenido las localidades vacías; y las que ocupen personalmente los propietarios; detallando el número de piezas de que se componga la finca y la renta que á su juicio deba ganar. Los subarrendadores á su vez tienen que hacer también la manifestación correspondiente, así como los inquilinos ó subarrendadores.